República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2023-00234**-00

1.1 Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el inciso tercero del auto de fecha 22 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la solicitud de medicada cautelar, con sustento en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del Proceso.

1.2. Para lo anterior, se tiene que de acuerdo con nuestra legislación adjetiva las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, en lo que se refiere a los procesos declarativos, están señaladas en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

En éste, se indica que, desde la presentación de la demanda y a petición de parte, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro o el secuestro sobre los bienes que no tengan la anterior característica *"(…) cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes"*.

También, el mentado artículo refirió que se puede decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, con la condición de que el titular de estos bienes sea la parte demandada, *"(…) cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*.

A la vez, el literal c) del numeral 1 del artículo en cuestión permite algo que los doctrinantes denominan *medidas cautelares innominadas* en el entendido que le juez puede decretar *"[C]ualquiera otra medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión"*.

De esta forma, *"otra"*, expresión usada en la norma, significa *"diferente o adicional"*, según el Diccionario de la Real Academia Española. De acuerdo con la definición anotada, para este Despacho no queda duda de que el legislador, al establecer que cuando, la parte interesada en la medida cautelar innominada, pretenda hacer uso de esta figura jurídica,

debe solicitar una medida cautelar diferente a la inscripción de la demanda o el secuestro, ya regulados en el literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del compendio procesal, pues de estar peticionando alguna de estas dos, no estaría pidiendo una medida innominada, sino una medida nominada.

En otras palabras, la parte que esté interesada en que se decrete una medida con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C. G. del proceso, debe pedir una medida innominada. Esto es, una medida diferente a las reguladas en los dos literales anterior al c), so pena que el juez la deniegue. Pues si lo que solicita es la inscripción de la demanda o el secuestro, entonces dicha petición deberá regirse por lo indicado en los literales a) y b) del código en cita.

1.3. Descendiendo al caso concreto, el demandante solicitó, a título de medida cautelar, el secuestro del vehículo de placas JKU-103, la cual no puede catalogarse como medida innominada, de la forma en como lo sostiene en el escrito del recurso de reposición la recurrente; en tanto el secuestro es una medida cautelar nominada regulada en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 de la legislación procesal civil.

Por lo tanto, si lo que pretende la parte demandante es el secuestro del vehículo de placas JKU103, deberá regirse por lo señalado en el literal anteriormente citado, y, en caso de no cumplir con los requisitos allí señalados, no queda otra alternativa más que denegar la solicitud de la medida cautelar, tal como se decidió en el auto del 22 de agosto de 2023.

En este se dijo que la medida de secuestro no es viable en tanto, según se extrae del literal a), tantas veces nombrado, para que el bien sea objeto de secuestro, este debe estar excepto de ser un bien sujeto a registro, característica que no ostenta, y debe ser propiedad de la parte demandada, característica que tampoco presenta, en tanto es propiedad de la parte demandante.

No puede la parte activa de este proceso pretender que toda medida de inscripción de demanda o de secuestro que no cumple los requisitos para ser decretada por el juez de la causa, pueda ser solicitada como medida innominada, en tanto esto sería admitir que toda solicitud de inscripción de la demanda o de secuestro que no cumpla con los requisitos se podrá peticionar como medida cautelar innominada, lo cual desnaturalizaría el sentido de la norma.

1.4. Pero como si lo anterior no fuera suficiente para negar la medida cautelar solicitada, debe indicarse que en tratándose de las medidas cautelares en proceso de restitución de tenencia por arrendamiento, como en el presente caso ocurre, el Código General del Proceso le asigna norma especial en el numeral séptimo del artículo 384 al indicar, en el primer inciso, que:

“[E]n todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”.

De lo cual se reitera que no es dable decretar la medida solicitada por cuanto el vehículo de placas JKU103 sobre el que se pide la medida cautelar no es propiedad del demandado, sino del demandante. Adicional a esto, tampoco se observa de qué forma con el secuestro solicitado se podría cumplir la finalidad de la norma consistente en que la parte que entregó el bien en arriendo asegure el pago de los cánones adeudados o que se llegasen a adeudar.

1.5. Visto de este modo el asunto, y dado que no se repone la decisión fustigada se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado.

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER por las razones expuestas el auto objeto de opugnación de fecha el 22 de agosto de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado como subsidiario. Secretaría proceda a remitir el link del expediente para antes los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DMG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800a7b43b9293255206c77a6ffc20cbd201492b1e82080e2beefe4fe65609701**
Documento generado en 09/10/2023 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica